REGISTRO DE ENTRADA: 1.596

RESUMEN:

2.7

Calle San Miguel 17. Inmueble catalogado en el Nivel 2, de Protección Ambiental. Se solicita la "descatalogación parcial" del mismo, o su "descatalogación total".

INFORME:

Se puede reconsiderar el nivel de catalogación, pasando el inmueble al Nivel 3, de Protección Ambiental.

Se propone estimar la alegación parcialmente.

3.- Desestimar las siguientes alegaciones:

Nº ALEGACIÓN: 01

REGISTRO DE ENTRADA: 1.138 RESUMEN:

SIERRA DE ESPARTEROS, se solicita:

Cambios en la redacción del artículo 13.3.6, subapartado 2.6 de la normativa urbanística sobre las actividades extractivas para prohibir las explotaciones extractivas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Eliminación del apartado 2.7 referido al mismo artículo.

INFORME:

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga. Informar, también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

En este sentido el PGOU establece una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente, debiendo en cualquier caso limitarse a las competencias que como instrumento de

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto-morondelafrontera.org/e/Verifica/buscar/Documento.egim?cve=%2FjbbCEs/TESgr/hyhCfwWW

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

48856247S Rodriguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25:49
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16:16

//bbCEs/TESgr/hyhCfwWW

planificación tiene encomendadas, no pudiendo invadir como propias las competencias en materia de minas, asignadas en la actualidad a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía como administración competente en la gestión del dominio público minero.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 03 / 05 / 06 / 13 / 14

REGISTRO DE ENTRADA: 1.369 / 1.290 / 1.288 / 2.697 / 2.750

RESUMEN:

SIERRA DE ESPARTEROS, se solicita:

Cambios en la redacción del artículo 13.3.6 subapartado 2.6 de la normativa urbanística sobre las actividades extractivas para prohibir las explotaciones extractivas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Eliminación del apartado 2.7 referido al mismo artículo.

INFORME:

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga.

Informar, también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

En este sentido el PGOU establece una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente, debiendo en cualquier caso limitarse a las competencias que como instrumento de planificación tiene encomendadas, no pudiendo invadir como propias las competencias en materia de minas, asignadas en la actualidad a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía como administración competente en la gestión del dominio público minero.

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.aytomorondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=%2FjbbCEsJTESgr7hyhCfwWw

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA



Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 08

REGISTRO DE ENTRADA: 1.246

RESUMEN:

7.1

SIERRA DE ESPARTEROS. Se solicita:

Cambios en la redacción del artículo 13.3.6 subapartado 2.6 de la normativa urbanística sobre las actividades extractivas para prohibir las explotaciones extractivas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Eliminación del apartado 2.7 referido al mismo artículo.

INFORME:

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga. Informar, también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

En este sentido el PGOU establece una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente, debiendo en cualquier caso limitarse a las competencias que como instrumento de planificación tiene encomendadas, no pudiendo invadir como propias las competencias en materia de minas, asignadas en la actualidad a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía como administración competente en la gestión del dominio público minero.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 11

REGISTRO DE ENTRADA: 950

RESUMEN:

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim/?ove=%2FjbbCEsJTESgr/ThyhCitwVw		
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
48856247S Rodriguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25:49 17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16:16	/jbbCEsJTESgr7hyhCfwWw	

SIERRA DE ESPARTEROS (parcela 16 del Polígono 66, Carretera Morón a Coripe Km. 3), junto a cantera. Se solicita:

La modificación/eliminación del artículo 13.5.3, con la finalidad de prohibir el desarrollo y la actividad en las explotaciones extractivas existentes y en funcionamiento.

INFORME:

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga.

Informar, también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

En este sentido el PGOU establece una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente, debiendo en cualquier caso limitarse a las competencias que como instrumento de planificación tiene encomendadas, no pudiendo invadir como propias las competencias en materia de minas, asignadas en la actualidad a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía como administración competente en la gestión del dominio público minero.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 12

REGISTRO DE ENTRADA: 2.756

RESUMEN:

Se solicita que la distancia para la implantación de usos autorizables en Suelo No Urbanizable a núcleos urbanos sea mayor de 250 metros.

INFORME:

Las distancias mínimas entre las edificaciones establecidas por este Plan en el Suelo

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, puise en la siguiente dirección: http://www.ayto-morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=%2FjbbCEsJTESgr7hyhCfwWw

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

48856247S Rodriguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25:49 17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16:16



/jbbCEsJTESgr7hyhCfwWw

No Urbanizables son de dos tipos, y de definen en el artículo 13.2.7 de las Normas Urbanísticas:

Por motivos urbanísticos. El objetivo de este tipo de distancias es evitar la de formación de nuevos asentamientos. Esta distancia, cuyo cumplimiento es preceptivo en todo caso, se establece de modo general en 250 metros del límite de un núcleo de población, entendiendo por tal el límite del Suelo Urbano o Suelo Urbanizable Sectorizado definido por el Plan General, salvo lo señalado para el interior de ámbito en el que se integra el Bien de Interés Cultural (BIC) de "Caleras de la Sierra", inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como BIC (SNUEP-LE-IC-CS), del ámbito de Las Caleras del Prado (SNUEP-PTU ACR-CP) y del Hábitat Rural Diseminados Aldea Guadaira (SNU- HRD AG). También se pretende con estas distancias asegurar la condición de aislada de las edificaciones de uso residencial en Suelo No Urbanizable.

Por motivos medioambientales. El objetivo de esta distancia es corregir el impacto que la contaminación y molestias causadas por las actividades peligrosas, insalubres o molestas que existan o se pretendan instalar en el territorio con respecto a otros usos. El Plan establece el valor de esta distancia en función de cada uso. Este tipo de distancia se concibe como una medida correctora, cuyo cumplimiento es preceptivo sólo en caso de que no se apliquen otras medidas correctoras alternativas que corrijan los impactos producidos.

En consecuencia, cuando sea preceptivo trámite ambiental, como es el caso de las instalaciones a que se refiere la alegación, las distancias mínimas serán las resultantes de la aplicación de las medidas correctoras que recoja el documento técnico, para que el impacto sobre el medio ambiente, y en particular sobre el uso residencial, no supere nunca los valores máximos admisibles. Para los Parques Eólicos, la distancia prevista en las Normas Urbanísticas a núcleos de población es de 750 metros (artículo 13.3.16).

Se propone desestimar la alegación

Nº ALEGACIÓN: 15

REGISTRO DE ENTRADA: 2.685

RESUMEN:

2.5

Sobre el Cementerio, se solicita:

- Sacar el cementerio del núcleo urbano alejándolo de las zonas residenciales. En anexo complementario con mismo registro de entrada:
- 1.- La localización de un nuevo cementerio en Suelo No Urbanizable
- 2.- Cumplimiento de la normativa sectorial aplicable en relación al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- 3.- Cumplimiento de las distancias mínimas de separación a núcleos poblados. Sobre la Ronda Norte C-IB-VT-08. Se solicita:
- 1.- La modificación del trazado previsto para la Ronda Norte y la rotonda prevista en el sentido de alejarla de las viviendas ya construidas.
- 2.- La representación de un retranqueo en los usos a desarrollar en el SUS-IN-06 Camino de la Alcoba, con respecto a los usos residenciales situados al sur de dicho sector.
- 3.- Declarar fuera de ordenación la actividad industrial situada en el extremo occidental del Polígono Industrial el Fontanal ante la peligrosidad de las materias y productos que se manipulan en la misma.
- 4.- La modificación de la ubicación de la nueva subestación eléctrica planteada en el SUS-R-01. LA ALAMEDA.

INFORME:

Respecto al cementerio:

No existen previsiones municipales de traslado de las instalaciones actuales del cementerio municipal, que cumple con toda con toda la normativa legal vigente. En

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=%2FjbbCEs./TESgr?hyhCfwWw		
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
48856247S Rodriguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25:49 17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16:16	// / / / / / / / / / / / / / / / / / /	

ese sentido recordar la modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía (Decreto 95/2001) operada por el Decreto 62/2012. Esta modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, con una antigüedad hasta su modificación de más de 11 años, ha supuesto un ajuste de la normativa a los avances tecnológicos generados en el sector, así como a la realidad urbanística de muchos municipios, estableciendo para ello nuevas pautas respecto de:

Los requisitos generales y de ubicación de los tanatorios y los crematorios.

Los requisitos de emplazamiento de cementerios en relación con el planeamiento urbanístico.

La emisión de un informe sanitario favorable para salvaguardar la salud pública, en determinados supuestos relativos a los emplazamientos anteriormente indicados.

Respecto a la Ronda Norte:

El trazado de la Ronda Norte está ajustado a la funcionalidad prevista para la misma, y sus enlaces, para su utilidad respecto a la ciudad existente. Se puede comprobar, en el grueso de su trazado, que es colindante a suelos previstos para usos no residenciales, y presenta una franja verde de protección paralela a la misma. También se puede comprobar como el sector de referencia incorpora, como preceptiva para su ordenación, un amortiguador verde frente al suelo urbano existente en la actualidad. En cualquier caso, señalar, que el preceptivo Plan Parcial del sector debe incorporar un estudio acústico donde se prevean las medidas correctoras que fueran necesarias, en función de los usos concretos que se planteen en la ordenación pormenorizada del mismo.

Respecto a la ubicación de la subestación:

La propuesta del Plan para resolver las demandas de energía eléctrica es la ampliación de la subestación existente, que se ubica en suelos de carácter industrial. Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 16

REGISTRO DE ENTRADA: 2.684

RESUMEN:

SUS-IN-06. CAMINO DE LA ALCOBA. Se solicita:

El reflejo en planimetría del retranqueo de los usos a desarrollar en el SUS-IN-06. CAMINO DE LA ALCOBA.

INFORME:

Tanto en su colindancia con el Suelo Urbano Consolidado como con la Ronda Norte, puede comprobarse como el sector de referencia incorpora, como preceptiva para su ordenación, un amortiguador verde. En cualquier caso, señalar, que el preceptivo Plan Parcial del sector debe incorporar un estudio acústico donde se prevean las medidas correctoras que fueran necesarias, en función de los usos concretos que se planteen en la ordenación pormenorizada del mismo.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 19

REGISTRO DE ENTRADA: 2.644

RESUMEN:

Desacuerdo con la ampliación del cementerio. Solicita:

Que se incluyan en el Plan terrenos para la construcción de un nuevo cementerio, el desmantelamiento del cementerio actual y que se definan normas urbanísticas para los hornos crematorios.

INFORME:

No existen previsiones municipales de traslado de las instalaciones actuales del cementerio municipal, que cumple con toda la normativa legal vigente. En ese sentido recordar la modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto-morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=%2FjbbCEsJTESgr7hyhCkWW

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

48855247S Rodríguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25:49
17208598Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16:16

//bbCEsJTESgr7hyhCkWW

(Decreto 95/2001) operada por el Decreto 62/2012. Esta modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, con una antigüedad hasta su modificación de más de 11 años, ha supuesto un ajuste de la normativa a los avances tecnológicos generados en el sector, así como a la realidad urbanística de muchos municipios, estableciendo para ello nuevas pautas respecto de:

- Los requisitos generales y de ubicación de los tanatorios y los crematorios.
- Los requisitos de emplazamiento de cementerios en relación con el planeamiento urbanístico.
- La emisión de un informe sanitario favorable para salvaguardar la salud pública, en determinados supuestos relativos a los emplazamientos anteriormente indicados.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 20

REGISTRO DE ENTRADA: 2.641

RESUMEN:

27

SUNS-05. LA BORUJA

Desacuerdo con la delimitación de zonas inundables en el entorno del Parque Canillas.

INFORME:

El Nuevo Plan General recoge las determinaciones del Estudio de Caracterización Hidrológico-Hidráulica de los Arroyos Sillero, Río Guadaira, Arroyo de la Amarguilla y Arroyo de la Peña, integrado en el documento de Evaluación Ambiental del Nuevo Plan General. Cabe señalar que dicho documento ha sido informado por las Administraciones sectoriales con competencia en la materia, esto es la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir así como la Agencia Andaluza de Medio Ambiente y Agua.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 21

REGISTRO DE ENTRADA: 2.629

RESUMEN:

Camino de la Alcoba, impacto acústico del trazado de la Ronda Norte y los usos a desarrollar en el SUS-IN-06 Camino de la Alcoba. Se solicita anular como zona industrial la nave algodonera y terrenos aledaños junto a parte de Aceitunas Guadalquivir y frente a las viviendas.

INFORME:

El trazado de la Ronda Norte está ajustado a la funcionalidad prevista para la misma, y sus enlaces, para su utilidad respecto a la ciudad existente. Se puede comprobar, en el grueso de su trazado, que es colindante a suelos previstos para usos no residenciales, y presenta una franja verde de protección paralela a la misma. También se puede comprobar como el sector de referencia incorpora, como preceptiva para su ordenación, un amortiguador verde frente al suelo urbano existente en la actualidad. En cualquier caso, señalar, que el preceptivo Plan Parcial del sector debe incorporar un estudio acústico donde se prevean las medidas correctoras que fueran necesarias, en función de los usos concretos que se planteen en la ordenación pormenorizada del mismo. Indicar, por otra parte, que las molestias hasta ahora causadas por determinadas actividades industriales se deben, precisamente, a que no se encontraban en una zona planificada para tal fin. Ahora, con el desarrollo y ejecución del planeamiento de desarrollo todas la actividades que en esos suelos puedan ubicarse tendrán que aplicar todas las medidas correctoras impuestas por la legislación medioambiental vigente.

Se propone desestimar la alegación.

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.aytomorondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=%2FjbbCEsJTESgr7hyhCtwWw

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

48856247S Rodriguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25:49
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16:16

//bbCEsJTESgr7hyhCtwWw

Nº ALEGACIÓN: 22

REGISTRO DE ENTRADA: 2.623

RESUMEN:

2.1

Distancia a núcleo poblado de actividades implantadas en Suelo No Urbanizable, se

La inclusión de un apartado similar al que incluía el artículo 13.1.17 de la aprobación inicial, que disminuya la distancia mínima de las almazaras a los núcleos de población para el uso de almazara.

INFORME:

Las distancias mínimas entre las edificaciones establecidas en el documento de aprobación provisional (I) en el Suelo No Urbanizables son de dos tipos, y de definen en el artículo 13.2.7 de las Normas Urbanísticas:

Por motivos urbanísticos. El objetivo de este tipo de distancias es evitar la de formación de nuevos asentamientos. Esta distancia, cuyo cumplimiento es preceptivo en todo caso, se establece de modo general en 250 metros del límite de un núcleo de población, entendiendo por tal el límite del Suelo Urbano o Suelo Urbanizable Sectorizado definido por el Plan General, salvo lo señalado para el interior de ámbito en el que se integra el Bien de Interés Cultural (BIC) de "Caleras de la Sierra", inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como BIC (SNUEP-LE-IC-CS), del ámbito de Las Caleras del Prado (SNUEP-PTU ACR-CP) y del Hábitat Rural Diseminados Aldea Guadaira (SNU- HRD AG). También se pretende con estas distancias asegurar la condición de aislada de las edificaciones de uso residencial en Suelo No Urbanizable.

Por motivos medioambientales. El objetivo de esta distancia es corregir el impacto que la contaminación y molestias causadas por las actividades peligrosas, insalubres o molestas que existan o se pretendan instalar en el territorio con respecto a otros usos. El Plan establece el valor de esta distancia en función de cada uso. Este tipo de distancia se concibe como una medida correctora, cuyo cumplimiento es preceptivo sólo en caso de que no se apliquen otras medidas correctoras alternativas que corrijan los impactos producidos.

En consecuencia, cuando sea preceptivo trámite ambiental, como es el caso de las instalaciones a que se refiere la alegación, las distancias mínimas serán las resultantes de la aplicación de las medidas correctoras que recoja el documento técnico, para que el impacto sobre el medio ambiente, y en particular sobre el uso residencial, no supere nunca los valores máximos admisibles, aunque nunca podría situarse a distancia inferior a los 250 metros del núcleo de población.

Es evidente que se refiere a nuevas instalaciones. Las existentes legalmente a una distancia menor se regularían por lo establecido en el artículo 1.1.9 de las Normas Urbanísticas.

Se propone desestimar la alegación

Nº ALEGACIÓN: 24

REGISTRO DE ENTRADA: 2.581

RESUMEN:

SIERRA DEL ESPARTEROS. Se solicita:

La eliminación de la Sierra del Esparteros como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o/y Urbanística Recursos Ambientales Relevantes, y la modificación de la Normativa urbanística, en especial el artículo 13.5.3.

INFORME:

El Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o/y Urbanística (SNUEP-PTU), planteado por el Plan se refiere a aquellos terrenos que

FIRMANTE - FECHA FIRMA CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

48856247S Rodriguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25:49 17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16:16



/ibbCEsJTESar7hvhCfwWw

merecen un régimen de especial protección otorgada, de conformidad con su estudio ambiental, al constatar la existencia en dichos terrenos valores e intereses específicos de carácter natural, ambiental, paisajístico, o histórico merecedores de protección específica. En concreto el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o/y Urbanística Recursos Ambientales Relevantes (SNUEP-PTU-RAR) está integrado por: Sierra de Esparteros (SNUEP-PTU-RAR-01); Pinares de San Luis (SNUEP-PTU-RAR-02); Dehesas de la Vega (SNUEP-PTU-RAR-03); Sierra de San Juan (SNUEP-PTU-RAR-04); y Sierras y Promontorios Serranos (SNUEP-PTU-RAR-05).

La Sierra de Esparteros es, sin duda, un hito paisajístico del término municipal de Morón de la Frontera, donde sus más de 500 metros de altura pueden ser vistos incluso desde ciudades alejadas. Constituye, además, la frontera reconocible de a campiña sevillana. Y recordar que está considerado como espacio protegido dentro del vigente Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Sevilla, concretamente como el Complejo Serrano CS-20. Morfológicamente constituye un espacio de interés (falla) y un refugio para la flora y la fauna de la comarca. Además, alberga bajo ella un importante acuífero.

El artículo 13.5.3, que identifica al Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial y/o Urbanística de Recursos Ambientales Relevantes se considera ajustado a las pretensiones del Plan respecto a estos espacios. Y el artículo 13.3.6 relativo a las condiciones de implantación de las actividades extractivas, el único ajuste que puede admitirse es el relativo a aclarar la situación de las actividades extractivas que se vienen desarrollando legalmente.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 30

REGISTRO DE ENTRADA: 2.559

RESUMEN:

2 r

- El reflejo en planimetría del retranqueo de los usos a desarrollar en el SUS-IN-06. CAMINO DE LA ALCOBA.
- 2.- El retranqueo del límite sur de la zona industrial propuesta en el SUS-IN-06. CAMINO DE LA ALCOBA.
- 3.- Declarar fuera de ordenación la actividad industrial situada en el extremo occidental del Polígono Industrial el Fontanal ante la peligrosidad de las materias y productos que se manipulan en la misma.
- 4.- La modificación de la ubicación de la nueva subestación eléctrica planteada en el SUS-R-01. LA ALAMEDA.

INFORME:

- 1/2.-El trazado de la Ronda Norte está ajustado a la funcionalidad prevista para la misma, y sus enlaces, para su utilidad respecto a la ciudad existente. Se puede comprobar, en el grueso de su trazado, que es colindante a suelos previstos para usos no residenciales, y presenta una franja verde de protección paralela a la misma. También se puede comprobar como el sector de referencia incorpora, como preceptiva para su ordenación, un amortiguador verde frente al suelo urbano existente en la actualidad. En cualquier caso, señalar, que el preceptivo Plan Parcial del sector debe incorporar un estudio acústico donde se prevean las medidas correctoras que fueran necesarias, en función de los usos concretos que se planteen en la ordenación pormenorizada del mismo.
- 3.- Las actividades que se desarrollan en el Polígono Industrial El Fontanal están ajustadas a los usos allí admitidos por el planeamiento vigente, por lo que no pueden ser consideradas fuera de ordenación, y ello con independencia de que estas actividades tengan que adoptar las medidas correctoras de carácter ambiental adecuadas y ajustadas a la vigente legislación.

Para verificar la Integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?ove=%2FjbbCEsJTESgr?hyhCfwVw	
FIRMANTE - FECHA FIRMA CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
48856247S Rodriguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25:49 17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16:16	/jbbCEs/TESqr/hyhCfwWw

4.- La propuesta del Plan para resolver las demandas de energía eléctrica es la ampliación de la subestación existente, que se ubica en suelos de carácter industrial.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 31

REGISTRO DE ENTRADA: 2.556

RESUMEN:

3.5

Camino de La Alcoba, impacto acústico. Se solicita el reflejo de una franja de espacios libres en el sector SUS-IN-06. CAMINO DE LA ALCOBA.

INFORME:

Se puede comprobar como el sector de referencia incorpora, como preceptiva para su ordenación, un amortiguador verde frente al suelo urbano existente en la actualidad. En cualquier caso, señalar, que el preceptivo Plan Parcial del sector debe incorporar un estudio acústico donde se prevean las medidas correctoras que fueran necesarias, en función de los usos concretos que se planteen en la ordenación pormenorizada del mismo. Indicar, por otra parte, que las molestias hasta ahora causadas por determinadas actividades industriales se deben, precisamente, a que no se encontraban en una zona planificada para tal fin. Ahora, con el desarrollo y ejecución del planeamiento de desarrollo todas la actividades que en esos suelos puedan ubicare tendrán que aplicar todas las medidas correctoras impuestas por la legislación medioambiental vigente.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 32

REGISTRO DE ENTRADA: 2.553

RESUMEN:

- 1.- La localización de un nuevo cementerio en Suelo No Urbanizable
- Cumplimiento de la normativa sectorial aplicable en relación al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- 3.- Cumplimiento de las distancias mínimas de separación a núcleos poblados. INFORME:

muchos municipios, estableciendo para ello nuevas pautas respecto de:

No existen previsiones municipales de traslado de las instalaciones actuales del cementerio municipal, que cumple con toda con toda la normativa legal vigente. En ese sentido recordar la modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía (Decreto 95/2001) operada por el Decreto 62/2012. Esta modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, con una antigüedad hasta su modificación de más de 11 años, ha supuesto un ajuste de la normativa a los avances tecnológicos generados en el sector, así como a la realidad urbanística de

- Los requisitos generales y de ubicación de los tanatorios y los crematorios.
- Los requisitos de emplazamiento de cementerios en relación con el planeamiento urbanístico.
- La emisión de un informe sanitario favorable para salvaguardar la salud pública, en determinados supuestos relativos a los emplazamientos anteriormente indicados.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 34

REGISTRO DE ENTRADA: 2.546

Con este mismo registro figuran dos alegaciones, que tratan de RESUMEN:

SIERRA DE ESPARTEROS. Se Solicita:

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=%2FjbbCEsJTESgr7hyhCfwWw

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA



Cambios en la redacción del artículo 13.3.6 subapartado 2.6 de la normativa urbanística sobre las actividades extractivas para prohibir las explotaciones extractivas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Eliminación del apartado 2.7 referido al mismo artículo.

INFORME:

2.5

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga. Informar, también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera". En este sentido el PGOU establece una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente, debiendo en cualquier caso limitarse a las competencias que como instrumento de planificación tiene encomendadas, no pudiendo invadir como propias las competencias en materia de minas, asignadas en la actualidad a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía como administración competente en la gestión del dominio público minero.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 35

REGISTRO DE ENTRADA: 2.524

RESUMEN:

Parque de Vereda Real, se solicita se elimine la previsión de dicho parque al afectar a terrenos propiedad del alegante (n°8 polígono 69 y n°64 del polígono 68).

INFORME-

El Parque Vereda Real (D-EL-VP-04) forma parte de aquellos concretos tramos de vías pecuarias en contacto con el núcleo urbano, y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 de la Modificación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/e/verifica/buscarDocumento.egim/zve=%2FjbbCEsJTESqr7hyhCMvWw		
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
48856247S Rodriguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25:49 17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16:16	/jbbCEsJTEsgr7nyhCfwWw	

Autónoma de Andalucía, se propone se integren en el Sistema General de Espacios Libres del municipio, aún cuando se mantenga su clasificación de Suelo No Urbanizable. Es decir, suelo al que se refiere la alegación, y según informa la Consejería competente en materia de vías pecuarias, es dominio público.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 37

REGISTRO DE ENTRADA: 2.473

RESUMEN:

3.5

El Piojo, se solicita "la inclusión en el PGOU de las parcelas de este entorno por medio de cualquier figura urbanística".

INFORME:

El Nuevo Plan General incluye en su Memoria de Información un anexo que integra un inventario de asentamientos urbanísticos y ámbitos del hábitat rural diseminado, justificando la no consideración de El Piojo, esto es, del ámbito objeto de la alegación ya sea como asentamiento urbanístico o hábitat rural diseminado. Y ello debido a que el ámbito no cuenta con la densidad mínima para su consideración como tal, la cual inviabiliza la implantación de servicios y dotaciones comunes. El ámbito además no es susceptible de integración en el modelo previsto por el Nuevo Plan General, cabe señalarse que presenta afecciones ambientales derivadas de la ocupación de las tres vías pecuarias que lo atraviesan y/o discurren en varios sentidos, así como inundabilidad y/o encharcamiento provocado por el desbordamiento del Arroyo de San Cristóbal, llegando algunas edificaciones a invadir la zona de protección de cauces.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 39

REGISTRO DE ENTRADA: 2.455

RESUMEN:

SIERRA DE ESPARTEROS. Se solicita que se elimine la prohibición de llevar a cabo actividades extractivas en la Sierra de Esparteros.

INFORME:

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad. medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados. sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga. Informar, también, que

Para verificar la Integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: htt morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=%2FjbbCEsJTESgr7hyhCfwWw

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA



en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

En este sentido el PGOU establece una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente, debiendo en cualquier caso limitarse a las competencias que como instrumento de planificación tiene encomendadas, no pudiendo invadir como propias las competencias en materia de minas, asignadas en la actualidad a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía como administración competente en la gestión del dominio público minero.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 40

REGISTRO DE ENTRADA: 2,444

RESUMEN:

9.1

Parque de Vereda Real, se solicita se elimine la previsión de dicho parque al afectar a terrenos propiedad del alegante (finca rústica olivar n°66 polígono 68).

INFORME:

El Parque Vereda Real (D-EL-VP-04) forma parte de aquellos concretos tramos de vías pecuarias en contacto con el núcleo urbano, y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 de la Modificación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone se integren en el Sistema General de Espacios Libres del municipio, aún cuando se mantenga su clasificación de Suelo No Urbanizable. Es decir, suelo al que se refiere la alegación, y según informa la Consejería competente en materia de vías pecuarias, es dominio público.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 43

REGISTRO DE ENTRADA: 2.203

RESUMEN:

Parque de Vereda Real, se solicita se elimine la previsión de dicho parque al afectar a terrenos propiedad del alegante (n°62 polígono 68).

INFORME:

El Parque Vereda Real (D-EL-VP-04) forma parte de aquellos concretos tramos de vías pecuarias en contacto con el núcleo urbano, y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 de la Modificación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone se integren en el Sistema General de Espacios Libres del municipio, aún cuando se mantenga su clasificación de Suelo No Urbanizable. Es decir, suelo al que se refiere la alegación, y según informa la Consejería competente en materia de vías pecuarias, es dominio público.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 44

REGISTRO DE ENTRADA: 2.201

RESUMEN:

Parque de Vereda Real, se solicita se elimine la previsión de dicho parque al afectar

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?ove=%2FjbbCEsJTESgr?nyhCfwWw	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
//bbCEsJTESgr7hyhCfwWw	

a terrenos propiedad del alegante (nº75 polígono 68).

INFORME:

3.5

El Parque Vereda Real (D-EL-VP-04) forma parte de aquellos concretos tramos de vías pecuarias en contacto con el núcleo urbano, y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 de la Modificación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone se integren en el Sistema General de Espacios Libres del municipio, aún cuando se mantenga su clasificación de Suelo No Urbanizable. Es decir, suelo al que se refiere la alegación, y según informa la Consejería competente en materia de vías pecuarias, es dominio público.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 45

REGISTRO DE ENTRADA: 2.200

RESUMEN:

Parque de Vereda Real, se solicita se elimine la previsión de dicho parque al afectar a terrenos propiedad del alegante (n°74 polígono 68).

INFORME:

El Parque Vereda Real (D-EL-VP-04) forma parte de aquellos concretos tramos de vías pecuarias en contacto con el núcleo urbano, y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 de la Modificación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone se integren en el Sistema General de Espacios Libres del municipio, aún cuando se mantenga su clasificación de Suelo No Urbanizable. Es decir, suelo al que se refiere la alegación, y según informa la Consejería competente en materia de vías pecuarias, es dominio público.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 46

REGISTRO DE ENTRADA: 2.199

RESUMEN:

Parque de Vereda Real, se solicita se elimine la previsión de dicho parque al afectar a terrenos propiedad del alegante (nº65 polígono 68).

INFORME:

El Parque Vereda Real (D-EL-VP-04) forma parte de aquellos concretos tramos de vías pecuarias en contacto con el núcleo urbano, y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 de la Modificación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone se integren en el Sistema General de Espacios Libres del municipio, aún cuando se mantenga su clasificación de Suelo No Urbanizable. Es decir, suelo al que se refiere la alegación, y según informa la Consejería competente en materia de vías pecuarias, es dominio público.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 47

REGISTRO DE ENTRADA: 2.188

RESUMEN

Vía pecuaria Vereda o Colada de Morcillo. Se solicita la reducción de la anchura de la misma y su corrección de trazado.

INFORME:

Las vías pecuarias presentes en el documento son las establecidas por la administración competente en dicha materia, que expresa que en el Plan General de Ordenación Urbana el trazado de las vías pecuarias debe incorporarse en sus dimensiones originales según el Proyecto de Clasificación.

Se propone desestimar la alegación.

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.aytomorondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=%2FjbbCEsJTESgr7hyhCfwWw
FIRMANTE - FECHA FIRMA
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

48856247S Rodriguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25;49 17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16;16 /jbbCEsJTESgr7hyhCfwWw

4.- Notificar el presente acuerdo a los interesados a los efectos oportunos.

Y para que conste y surta efectos, expido la presente que visa el Sr. Alcalde en la ciudad de Morón de la Frontera, en la fecha indicada en el pie de firma de este documento.

V° B° EL ALCALDE

2.1

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.eglm?cve=%2FjbbCEsJTESgr?hyhCfvWW		
FIRMANTE - FECHA FIRMA CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA		
48856247S Rodriguez Dominguez Juan Manuel - 16/05/2017 11:25:49 17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 18/05/2017 12:16:16	/jbbCEsJTESgr7hyhCfvWw	

3.5



Ref.: rgs

SEGURA GOMEZ, MARINA PORTAVOZ GRUPO IZQUIERDA UNIDA 41530 MORON DE LA FRONTERA SEVILLA

Participo a Vd. que el Excmo. Ayuntamiento PLENO en sesión EXTRAORDINARIA de fecha 12 de MAYO de 2017 ha adoptado el siguiente acuerdo:

002 ESTUDIO Y RESOLUCIÓN ALEGACIONES INTERPUESTAS A LA APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA (PGOU).-

Por la Secretaria se da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 11 de mayo de 2017, relativo a las alegaciones habidas en el expediente de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Morón de la Frontera, documento que fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2014.

En el periodo de exposición pública se presentaron cincuenta y cuatro alegaciones, de acuerdo con el informe emitido por la Secretaría el 4 de junio de 2015, constando en el expediente el documento del SAC (Listado del libro de Registro que sirve de soporte al certificado realizado por Secretaría donde se recogen las 54 alegaciones).

Respecto a las alegaciones que han sido informadas por el equipo redactor del Documento, se han presentado sendos escritos por el Grupo AMA-Morón, en los que solicitan determinadas aclaraciones referidas al número de alegaciones y número de alegantes, ya que las informadas son 52 y no se explicita el número de alegantes.

Subsanadas las aclaraciones del Grupo AMA-Morón, en el sentido de que la discordancia numérica se constata en la alegación núm. 1 que incluye las presentadas con número de registro 1.138 y 2.345, y la alegación núm. 15 que incluye las presentadas con número de registro 2.685 y 2.685 bis, las alegaciones informadas por el equipo redactor del Documento, previo estudio y conocimiento de los técnicos municipales y el equipo de gobierno, son las siguientes:

N	N° RE	CG ALEGANTE
01	∫ 1.138	GAIA. PATRICIO FÉLIZ ÁVALOS CABEZAS (contiene 4.319 alegantes)
	2.345	GAIA y un representante de la PLATAFORMA SALVEMOS ESPARTEROS (con 4.431
		alegantes incluidos los anteriores)
02	1.373	ANA MORALES MORENO
03	1.369	ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-SEVILLA
04	1.357	ORANGE ESPAGNE, SAU
05	1.290	ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-SEVILLA
06	1.288	ECOLOGISTA EN ACCIÓN-SEVILLA
07	1.268	ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS(ADIF).
08	1.246	GRUPO MUNICIPAL AMA-MORÓN
09	1.235	OLMEDO SANEAMIENTOS S.L. (JOSÉ L. OLMEDO CASTILLO)
10	1.220	DON JOSÉ MARÍA MORILLO PÉREZ
11	950	ANTONIO GONZALES BELLIDO
12	2.756	FLORES GAMERO RUIZ
13	2.697	ECOLOGISTAS EN ACCION-SEVILLA

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=%2Bsvpy6mcSK6u7P4NBWr4Hg	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:27	
	+svpy6mcSK6u7P4NBWr4Hg

```
14
      2.750
            ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-SEVILLA
            GRUPO MUNICIPAL IULV-CA
 15
      2.685
      2.685 bis GRUPO MUNICIPAL IULV-CA
 16
      2.684
            GRUPO MUNICIPAL IULV-CA
            JOSÉ MARÍA GAMERO SÁNCHEZ, ANTONIO GAMERO RUIZ, ANNE RUGEMER
 17
      2.666
 18
      2.646
            JUAN JOSÉ NARANJO SEÑO
 19
      2.644
           JUAN JOSÉ NARANJO SEÑO
20
      2.641
           ANDRÉS PEÑALOSA MEDINA
            ANTONIO SORIANO PÉREZ
21
      2.629
 22
      2.623
            COOPERATIVA AGROPECUARIA JESUS DE LA CAÑADA, SCA.
23
      2.600
           JUÁN ANTONIO CASTRO CRUCES
           ASOCIACIÓN SEVILLANA DE EMPRESAS MINERAS
24
      2.581
25
      2.573
           ALVARO GARCÍA AZOGUE
26
      2.572 SAINT-GOBAIN PLACO IBÉRICA, SA
27
      2.570
           ANDALUZA DE CALES, SA
            RAFAEL SÁNCHEZ ALCALÁ, SANTIAGO DE MOLLINEDO, ROSARIO
28
      2.565
            GONZÁLEZ ALCALÁ, JUANA GONZÁLEZ ALCALÁ
            MIGUEL ÁNGEL ÁVALOS CABEZAS
29
      2.564
30
      2.559
            ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ LORENZO
            ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ LORENZO
31
      2.556
32
      2.553
            ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ LORENZO
33
      2.548 D. FRANCISCO CRUZ SEGOVIA
34
      2.546
           GRUPO MUNICIPAL AMA-MORÓN
35
      2.524
           MARÍA DEL CARMEN RUIZ GONZÁLEZ
36
      2.505 ÁNGEL CAMACHO ÁLVAREZ
37
           VECINOS DE "EL PIOJO" (contiene 132 firmas)
      2.473
38
      2.459
           ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE MORÓN
39
      2.455
           SIERRA DE MORÓN, SL
40
      2.444
           ANGEL MUÑOZ ESCUDERO
           ANTONIO PORRAS MARTÍN, CARMEN MUÑOZ LINARES
41
      2.295
42
      2.289
           LUÍS TORRES NIETO
      2.203
43
           JUAN JOSÉ PEÑALOSA GÓMEZ
           JOSÉ GUERRA MANCHADO
      2.201
           JOSÉ MARÍA GUERRA RAMOS
45
      2.200
           JOSÉ MANUEL SALAS ÁLVAREZ
46
     2.199
           INMOBILIARIA JESÚS DE LA CAÑADA S.L.
47
     2.188
48
     1.886
           JUAN CARLOS HERMOSÍN AGUILAR, FRANCISCA HERMOSÍN AGUILAR
49
     1.642
           ETIQUETAS MACHO S.A.
50
     1.641
           RAFAEL HERNANDEZ ARRIAZA
51
     1.596
           MARÍA DEL CARMEN CABALLOS OLIVA
           MANUEL MORILLA RAMOS
52
     1.555
```

2.5

Asimismo, consta en el expediente la propuesta elevada por el equipo redactor del documento del PGOU para cada una de las alegaciones.

Seguidamente, por el Sr. Alcalde se abre el turno de intervenciones: ...

Suficientemente debatido el punto, por el Sr. Alcalde se ordena la votación del mismo.

Por once votos a favor del Grupo Socialista (Sres. Rodríguez Domínguez, Ortiz Ascanio, Rodríguez Gallardo, Castro Bermúdez, Cala Bermúdez, Andújar Luna, Escalante Romero, Guerra Rodas, Bermúdez Carrascoso, Romero Pérez y González Lorda), seis votos en contra de los Grupos AMA-Morón e Izquierda Unida (Sres. Albarreal Núñez, Escobar Gutiérrez, Mena Romero y Palazón

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=%2Bsvpy6mcSK6u7P4NBWr4Hq	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:27	A THE RESIDENCE AND A PROPERTY OF A PROPERTY
	+svpy6mcSK6u7P4NBWr4Hg

Casado; y Sres. Segura Gómez y Álvarez Gutiérrez) y tres abstenciones del Grupo Popular (Sres. Ramírez Sierra, Sáinz de la Maza Ybarra y Ayala Angulo), que supone el quórum de la mayoría absoluta legal de los miembros que componen la Corporación, el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda:

1.- Estimar las alegaciones siguientes:

Nº ALEGACIÓN: 10

REGISTRO DE ENTRADA: 1.220

RESUMEN: ...

1.5

Avenida del Cementerio 8. Se solicita la consideración de la parcela propiedad del alegante, incluida en el ámbito objeto de alegación, como Suelo Urbano Consolidado, por contar dicha parcela con esta consideración por el planeamiento que se revisa, y existir expediente expropiatorio sobre la misma (por estar calificada de zona verde) y fijación de justiprecio del año 2014 sobre esa misma clasificación.

INFORME:

A la vista de la documentación aportada y de los informes de los servicios técnicos municipales, se propone estimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 23

REGISTRO DE ENTRADA: 2.600

RESUMEN:

C/ Siete revueltas, vivienda unifamiliar (2512027TG8121S0001FK), conflicto por titularidad. Se solicita la modificación de la delimitación de una parcela de equipamiento público por invadir la propiedad del alegante.

INFORME:

Efectivamente, se comprueba la existencia de un error en la delimitación del equipamiento. Se propone estimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 29

REGISTRO DE ENTRADA: 2.564

RESUMEN:

Se solicita que no se incluya parte de la propiedad del alegante (incluye documento del registro de la propiedad) en el AMU-01 El Castillo.

INFORME:

Se propone estimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 36

REGISTRO DE ENTRADA: 2.505

RESUMEN:

Avenida del Pilar 4 y 6. Ante la ausencia de actividades en la zona, se solicita la incorporación del ámbito que se señala como suelo residencial, en lugar de como Zona de Ordenanza de Mantenimiento.

INFORME:

Se certifica por medio de los servicios técnicos municipales el traslado de la actividad, por lo que puede plantearse en estos suelos una nueva unidad de ejecución de renovación urbana en el Suelo Urbano No Consolidado, ya que la actuación demandará nuevas dotaciones y servicios.

Se propone estimar la alegación, en el sentido del informe.

Nº ALEGACIÓN: 41

REGISTRO DE ENTRADA: 2.295

RESUMEN:

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	
	vFn8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ

Calle San Miguel n°7. Ajuste de la altura asignada al solar propiedad del alegante.

INFORME:

Resultado de un acuerdo con el municipio por el que se cedió parte de la parcela para espacio público, se puede admitir un frente de cuatro plantas de altura, en lugar de las tres asignadas. Se propone estimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 42

REGISTRO DE ENTRADA: 2.289

RESUMEN:

ARI-R-07, se solicita la exclusión del ámbito de la propiedad del alegante (Calle Hundidero n°42).

INFORME:

Se propone estimar la alegación presentada.

Nº ALEGACIÓN: 50

REGISTRO DE ENTRADA: 1.641

RESUMEN:

Calle Pozo Nuevo 31. Inmueble catalogado en el Nivel 2, de Protección Parcial. Se solicita el ajuste del grado de protección otorgado por el nuevo PGOU.

INFORME:

Se puede reconsiderar el nivel de catalogación, pasando el inmueble al Nivel 3, de Protección Ambiental. Se propone estimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 52

REGISTRO DE ENTRADA: 1.555

RESUMEN:

PLAZA DE TOROS. Se solicita: Que sea modificada la redacción de los usos permitidos en las dotaciones privadas calificadas de SIPS para habilitar los usos existentes de comercial y recreativo, reconociendo el carácter de la actual plaza de toros como polivalente para espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la calificación de viario público que afecta a parte de la propiedad del alegante en dicho ámbito.

INFORME:

Se propone estimar la alegación planteada, reconociendo la plaza de toros dentro de los usos socioculturales, y habilitando como usos complementarios todos los pormenorizados del uso global Terciario en un determinado porcentaje.

2.- Estimar parcialmente las siguientes alegaciones:

Nº ALEGACIÓN: 02

REGISTRO DE ENTRADA: 1.373

RESUMEN:

SUS-R-01. LA ALAMEDA, se solicita: Equiparar el porcentaje de viviendas a los de SUS-02 y SUS-05, y reducción del número de viviendas sometidas a algún régimen de protección.

Bajada de la cuota de participación (23,28 euros/m2) en la financiación de los sistemas generales y conexiones exteriores, mediante la creación de más suelo urbanizable y su contribución en el reparto de dichas cargas.

INFORME:

1.- Se puede realizar un ajuste de la reserva de vivienda protegida establecida para este sector, y es que, la aparición de otros ámbitos en los que la reserva de vivienda protegida supera el mínimo legal establecido (esto es el 30%) ha propiciado la posibilidad de este ajuste. El porcentaje finalmente asignado es el adecuado para la consecución de los fines del Plan. Hay que recordar que dicho porcentaje se tiene en cuenta a la hora de establecer su

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, puise en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve≍vFn8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapefia Ascension - 19/05/2017 10:34:45	
	vFn8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ

aprovechamiento, y los costes, mediante la aplicación del coeficiente corrector correspondiente.

2.- Debe reseñarse que, de forma implícita, la alegación reconoce el deber de participar en la financiación del reforzamiento de las redes de sistemas generales, y en sus conexiones exteriores, del Suelo Urbanizable. Y lo que se pretende es la disminución de la repercusión de los mismos mediante el aumento de la superficie de Suelo Urbanizable, obviando que dicho aumento está limitado por el artículo 45 del POTA, y lo que es más grave, que supondría un consumo de suelo injustificado. Y, cómo no, una sustancial merma de estándares las dotaciones públicas.

Sí puede ser razonable, no prefijar normativamente una cuota concreta por unidad de aprovechamiento, y establecer que el cumplimiento del deber de financiar las conexiones exteriores necesarias y, en su caso, la ampliación, de las redes y espacios técnicos de infraestructuras que sean necesarias para el desarrollo de las actuaciones previstas pueda instrumentarse por cualquiera de los siguientes medios: mediante acuerdo del beneficiario de la actuación y la empresa suministradora, que deberá ser aportado a la Administración Urbanística; mediante canon de prestación de servicio público, sujeto al abono fraccionado en los recibos de consumo en los plazos que resulten del procedimiento específico de aprobación del mismo, conforme a la legislación sectorial de aplicación del respectivo servicio público; o mediante el establecimiento por parte de la Administración Urbanística Municipal de una cuota por unidad de aprovechamiento atribuida al ámbito por el Plan General, a cuyo efecto el Ayuntamiento elaborará los correspondientes estudios técnicos sobre el alcance de las obras a ejecutar y su importe, desarrollando las estimaciones realizadas en el Estudio Económico e Informe de Viabilidad del Plan General, con su adecuada distribución proporcional, y determinará, en consecuencia, el importe de dicha cuota por estos conceptos.

En el sentido del informe, se propone estimar parcialmente la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 04

REGISTRO DE ENTRADA: 1.357

RESUMEN:

2.5

ORANGE ESPAGNE S.A.U. denuncian un desajuste entre la normativa sectorial del PGOU. Solicita: informe preceptivo y vinculante exigido por la ley. Modificación de normas que impliquen restricciones al libre despliegue de redes de comunicaciones que si concede la nueva ley (9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones).

INFORME:

El Ayuntamiento de Morón de la Frontera solicita a la Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologias de la Información de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, informe en relación al documento de Aprobación Provisional del Nuevo Plan General de Ordenación Urbanística de Morón de la Frontera, informe que se emite con fecha 11 de Mayo de 2015. En dicho informe, la administración sectorial con competencias en la materia señala la necesidad de alineamiento de la normativa del PGOU con lo dispuesto en la Ley 9/2014 de 9 de mayo de Telecomunicaciones, así como otra serie de observaciones, en este sentido, se propone estimar parcialmente la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 07

REGISTRO DE ENTRADA: 1.268

RESUMEN:

ARI-TE-13. LA ESTACION.ADIF solicita:

- 1.- Que los terrenos propiedad del alegante se incluyan en su totalidad en el ámbito del ARI-TE-13, o bien se cree un nuevo ámbito de transformación urbanística.
- 2.- Otorgamiento de un mayor aprovechamiento urbanístico al ámbito y creación de tres ámbitos diferenciados para la ordenación y gestión del mismo.

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ		
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45		
	vFn8zpEKT1qtozMDEi5ZSQ	

INFORME:

£.

- 1.- Los terrenos referidos en la alegación no cuentan con la clasificación de suelo urbano en el planeamiento que se revisa, debiendo además señalarse que se encuentran afectados por la inundabilidad del Arroyo del Cuerno que discurre por la zona norte de los mismos, no pudiendo por tanto, ser incluidos dentro del ARI-TE-13 tal y como solicita la parte alegante.
- 2.- Se comprueba junto a los servicios técnicos municipales la titularidad de la parte alegante del viario existente en el entorno del ARI, debiendo pues ser estos suelos integrados en la actuación para viabilizar la correcta gestión y desarrollo posterior del mismo.

En el sentido del informe, se propone estimar parcialmente la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 09

REGISTRO DE ENTRADA: 1.235

RESUMEN:

C-IB-VT-08. RONDA NORTE. Se solicita:

- 1.- La modificación parcial de las prescripciones del PGOU para la parcela propiedad del alegante al poder incurrirse tras el desarrollo del mismo en la imposibilidad de la materialización de cualquier aprovechamiento (agrícola o industrial) sobre la parcela resultante de la ordenación prevista.
- 2.- De forma subsidiaria, la consideración de la clasificación de suelo de la parcela propiedad del alegante como Suelo Urbano.

INFORME:

- 1.- Se puede proceder a un ajuste en el trazado de la Ronda prevista de tal manera que se armonice la gestión del tráfico que se genere en la misma con la presencia de caminos que confluyen en el nudo mencionado en la alegación presentada. Cabe señalar, no obstante, que para el caso particular de la parte alegante y según la información obrante en los servicios técnicos municipales, no figura expediente de autorización, obra o uso industrial para dicha parcela en particular.
- 2.- Se hace necesario recordar que la consideración de una parcela como suelo urbano está reglada, debiendo cumplir una serie de requisitos establecidos por la legislación vigente en la materia (artículo 45 de la LOUA), situación que no se corresponde con los suelos objeto de la presente alegación.

En el sentido del informe, se propone estimar parcialmente la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 17

REGISTRO DE ENTRADA: 2.666 RESUMEN:

SIERRAS DE MORÓN. Se solicita:

Consideración de una zona en el extremo nororiental del término municipal como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o Urbanística por contener valores ambientales relevantes, especialmente en relación con su condición de soporte de un hábitat de riqueza avifaunística. Se aporta plano esquemático.

INFORME:

Efectivamente, se comprueba que tanto por la información aportada en la alegación como en la Declaración Previa de Impacto Ambiental, existen valores en el ámbito señalado en relación con la avifauna, que, sin embargo, habrá que ajustar a límites reconocibles. Se puede proponer incorporar éstos ámbitos al Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o Urbanística de Recursos Ambientales Relevante, y en concreto a la subcategoría colindante de "Sierras y Promontorios Serranos" (SNUEP-PTU-RAR-05).

Se propone estimar la alegación.

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto-morondelafrontera.org/eVerifica/buscar/Documento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45

VFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ

Nº ALEGACIÓN: 18

REGISTRO DE ENTRADA: 2.646

RESUMEN:

Distancia de separación de actividades en Suelo No Urbanizable a núcleos poblados y superficie de cuarto de aperos. Se solicita: aclaración de articulado, artículos 13.3.3 y 13.2.7, y modificación del artículo 13.3.4 en el sentido de incrementar la superficie de los cuartos de aperos.

INFORME:

La distarcia es de 250 metros como mínimo, y se puede dejar claro en el artículo 13.3.3, remitiendo expresamente al artículo 13.2.7.

Si los cuartos de aperos pretendieran tener una superficie mayor a los 12 metros cuadrados, perderían tal condición, y su regulación debería corresponderse con el artículo 13.3.3 para almacenes, depósitos y otras instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades primarias. No obstante, puede plantearse un incremento de la superficie máxima.

Se propone estimar parcialmente la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 25

REGISTRO DE ENTRADA: 2.573

RESUMEN:

Actividades relacionadas con la producción de aceite de oliva. Se solicita el ajuste de la redacción de los artículos 13.2.2 y 13.3.1. Se pretende posibilitar la actividad de clasificación, lavado o molienda de aceituna en Suelo No Urbanizable, incluido el de Especial Protección.

INFORME:

Son usos característicos del Suelo No Urbanizable (también del de Especial Protección), los usos propios del Suelo No Urbanizable, entendidos como la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga la que se destinan todos los terrenos conforme a su naturaleza, sin perjuicio de las limitaciones que para cada uso concreto puedan establecerse en su regulación pormenorizada, así como de la aplicación del resto de la normativa que le fuera de aplicación, y de obtener, en su caso, las licencias o autorizaciones que para su desarrollo sean pertinentes.

Dentro de los usos característicos se incluyen:

- Los que engloben actividades ordinarias de producción agropecuaria, entendiendo por tales, las directamente relacionadas con la explotación de los recursos vegetales del suelo y de la cría y reproducción de especies animales sin edificación.
- Los actos de implantación de instalaciones o construcciones desmontables y reformas menores o parciales de edificaciones permanentes existentes, todos ellos vinculados a las actividades de utilización y explotación de los usos ordinarios del Suelo No Urbanizable.
- Los usos agropecuarios cuando precisen construcción de edificación o instalaciones no desmontables, donde se incluyen los usos agropecuarios vinculados a la producción aceitera cuando incluyan edificaciones anexas, tales como almacenes, depósitos, y otras instalaciones necesarias.
- Los que engloben actividades ordinarias de producción agropecuaria, entendiendo por tales, las directamente relacionadas con la explotación de los recursos vegetales del suelo y de la cría y reproducción de especies animales sin edificación.
- Los actos de implantación de instalaciones o construcciones desmontables y reformas menores o parciales de edificaciones permanentes existentes, todos ellos vinculados a las actividades de utilización y explotación de los usos ordinarios del Suelo No Urbanizable. Los usos agropecuarios cuando precisen construcción de edificación o instalaciones no desmontables, donde se incluyen los usos agropecuarios vinculados a la producción aceitera cuando incluyan edificaciones anexas, tales como almacenes, depósitos, y otras instalaciones necesarias.

Para verificar la integridad de una copla de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEkT1qtozMDEl5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	
	vFn8zpEKT1qtozMDEi5ZSQ

La regulación de estas instalaciones se realiza en el artículo 13.3.3, no en el 13.3.1. Sí se puede ajustar el artículo 13.2.2 en lo relativo a la producción aceitera. Se propone estimar parcialmente la alegación, en el sentido del informe

Nº ALEGACIÓN: 26

REGISTRO DE ENTRADA: 2.572

RESUMEN:

Actividades extractivas, se advierte de la importancia estratégica de la explotación del mineral de yeso para Andalucía, de la posible afección a dicha actividad en el municipio de Morón por el nuevo PGOU, se solicita:

- 1.- La corrección de la delimitación del SNUEP-PTU-RAR-04 SIERRA DE SAN JUAN.
- 2.- El ajuste en la regulación de usos en lo referente a la prohibición de la actividad extractiva en determinado tipo de suelos.
- 3.- La introducción de una disposición transitoria para garantizar la ampliación de las instalaciones existentes para esta actividad.

INFORME:

17208698Y Se

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga. Informar en este sentido, también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

Por ello, se propone establecer una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente.

La delimitación del la SIERRA DE SAN JUAN, una de las tres formaciones que merecen ser destacadas del conjunto de promontorios de la zona oriental del término municipal de Morón, se considera ajustada a sus características: un rico paisaje de espacios adehesados y de cultivos que se dejan ver en aquellas zonas donde la pendiente no es tan acusada.

En el sentido del informe, se propone estimar parcialmente la alegación.

Para verificar la integridad de una copla de este documento electrónico, pulse en la sigulente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	VFn8zpEKT1qtgzMDEi5Z\$Q

Nº ALEGACIÓN: 27

REGISTRO DE ENTRADA: 2.570

RESUMEN:

2.1

Actividades extractivas, se advierte de la importancia estratégica de la explotación del mineral de yeso para Andalucía, de la posible afección a dicha actividad en el municipio de Morón por el nuevo PGOU, se solicita:

- 1.- La corrección de la delimitación del SNUEP-PTU-RAR-04. SIERRA DE SAN JUAN
- 2.- El ajuste en la regulación de usos en lo referente a la prohibición de la actividad extractiva en determinado tipo de suelos.

INFORME:

La delimitación del la SIERRA DE SAN JUAN, una de las tres formaciones que merecen ser destacadas del conjunto de promontorios de la zona oriental del término municipal de Morón, se considera ajustada a sus características: un rico paisaje de espacios adehesados y de cultivos que se dejan ver en aquellas zonas donde la pendiente no es tan acusada.

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional; podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga. Informar también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

Por ello, se propone establecer una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente.

En el sentido del informe, se propone estimar parcialmente la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 28

REGISTRO DE ENTRADA: 2.565

RESUMEN:

SUS-R-03. HOSPITAL (Finca La Piruela), se expone:

- a) Las circunstancias relativas al convenio urbanístico suscrito en 2008 y su invalidez.
- b) Falta de viabilidad económica del Sector SUS-R-03. Se solicita:

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, puise en la siguiente dirección; http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	
	vFn8zpEKT1qtozMDEi5ZSQ

- 1.- La reducción de la cuota de participación en la financiación de sistemas generales y conexiones exteriores.
- 2.- Su categorización en el nuevo Plan como Suelo Urbanizable Ordenado.
- 3.- Inclusión en el sector de los suelos inundables situados en el extremo suroccidental del mismo como sistema de espacios libres.
- 4.- Disminución de la reserva y número de unidades destinada al uso de vivienda sometida a algún régimen de protección.
- 5.- La división del sector en unidades de ejecución.

INFORME:

- 1.- Debe reseñarse que, de forma implícita, la alegación reconoce el deber de participar en la financiación del reforzamiento de las redes de sistemas generales, y en sus conexiones exteriores, del Suelo Urbanizable.Y lo que se pretende es la disminución de la repercusión de los mismos mediante el aumento de la superficie de Suelo Urbanizable. obviando que dicho aumento está limitado por el artículo 45 del POTA, y lo que es más grave, que supondría un consumo de suelo injustificado. Y, cómo no, una sustancial merma de estándares las dotaciones públicas. Sí puede ser razonable, no prefijar normativamente una cuota concreta por unidad de aprovechamiento, y establecer que el cumplimiento del deber de financiar las conexiones exteriores necesarias y, en su caso, la ampliación, de las redes y espacios técnicos de infraestructuras que sean necesarias para el desarrollo de las actuaciones previstas pueda instrumentarse por cualquiera de los siguientes medios: mediante acuerdo del beneficiario de la actuación y la empresa suministradora, que deberá ser aportado a la Administración Urbanística; mediante canon de prestación de servicio público, sujeto al abono fraccionado en los recibos de consumo en los plazos que resulten del procedimiento específico de aprobación del mismo, conforme a la legislación sectorial de aplicación del respectivo servicio público; o mediante el establecimiento por parte de la Administración Urbanística Municipal de una cuota por unidad de aprovechamiento atribuida al ámbito por el Plan General, a cuyo efecto el Ayuntamiento elaborará los correspondientes estudios técnicos sobre el alcance de las obras a ejecutar y su importe, desarrollando las estimaciones realizadas en el Estudio Económico e Informe de Viabilidad del Plan General, con su adecuada distribución proporcional, y determinará, en consecuencia, el importe de dicha cuota por estos conceptos.
- 2.- Debe ser el preceptivo planeamiento de desarrollo el que establezca las determinaciones de ordenación detallada y pormenorizada para este suelo.
- 3.- Se puede proponer la consideración de los suelos a los que se refiere como Sistema General de Espacios Libres, excluidos de la clasificación de suelo, toda vez que los mismos, como se manifiesta en la alegación, se encuentran afectados por inundabilidad, no contraviniendo pues la reglamentación vigente en la materia y pudiendo propiciar su adscripción al área de reparto en la que se inserte este sector.
- 4.- Se puede realizar un ajuste de la reserva de vivienda protegida establecida para este sector. Debe señalarse en este punto que la reserva de edificabilidad destinada al uso de vivienda protegida que para el conjunto del municipio, debe satisfacerse en la propuesta del nuevo PGOU, no sólo se establece en función del cumplimiento de la reserva del 30 % de la nueva edificabilidad residencial que se diseña para los nuevos ámbitos, debe, además, poder dar solución al déficit histórico acumulado en el municipio en relación a este uso, tal y como se dispone en el estudio de vivienda y demanda de vivienda protegida que se integra en el apartado segundo del capítulo 8 de la Memoria de Ordenación del Nuevo Plan General. En este sentido, la aparición de otros ámbitos en los que la reserva de vivienda protegida supera el mínimo legal establecido (esto es el 30%) ha propiciado la posibilidad de este ajuste.
- 5.- La división en unidades de ejecución es una determinación propia de la gestión del

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.aytomorondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEi5ZSQ

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45

VFn8zpEKT1qtozMDEi5ZSQ

ámbito que puede ser acometida durante la tramitación del instrumento de desarrollo preceptivo para el mismo, en este caso el preceptivo Plan Parcial.

En el sentido del informe, se propone estimar parcialmente la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 33

REGISTRO DE ENTRADA: 2.548

RESUMEN:

3.5

Calle Cantarranas 12. Inmueble catalogado EN EL Nivel 2, de Protección Parcial. Se solicita: La eliminación de la alusión a Casa de Hermandad Virgen del Rocío, hacer constar en la ficha de catálogo el estado de deterioro del inmueble, y ajustar los apartados 4.2.1, 4.8 y 5 de la ficha de catálogo del inmueble.

INFORME:

Se puede reconsiderar el nivel de catalogación de la finca, incluyéndola ahora en el Nivel 3 de Protección: Protección Ambiental, lo que implica el ajuste de todos los apartados de la ficha del Catálogo de Bienes Protegidos. Igualmente, se puede eliminar la alusión a un uso que ya no existe en la finca, y a reconocer el estado de abandono que ha sufrido.

Se propone estimar parcialmente la alegación, en el sentido del informe.

Nº ALEGACIÓN: 38

REGISTRO DE ENTRADA: 2.459

RESUMEN:

Sector SUS-R-03. HOSPITAL. Se solicita:

- Sean revisados los conceptos repercutibles indicados en el artículo 10.4 de las normativas urbanística.
- 2.- Aclaración de lo dispuesto en el estudio económico y financiero relativo a los sistemas generales de espacios libres.
- 3.- La no inclusión de renovaciones de las instalaciones de saneamiento entre las cargas a sufragar por la cuota de conexión a redes exteriores al ámbito.
- 4.- Se estudio la viabilidad económica de los sectores propuestos, estudiando la posibilidad de ampliar la cantidad de suelo clasificada para disminuir la cuota asignada por unidad de aprovechamiento.

INFORME:

- 1.- Los deberes del propietario (y en su caso, del agente urbanizador en el sistema de compensación y cooperación) del suelo urbanizable con delimitación de sectores, vinculados al ejercicio de la facultad de participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización son:
 - Promover la transformación de los terrenos en las condiciones y con los requerimientos exigibles establecidos en la legislación urbanística y en el presente Plan; este deber integra el de presentación del correspondiente Plan Parcial, cuando se trate de un Sector sin ordenación detallada, así como la presentación de la documentación requerida para el establecimiento del sistema.
 - Ceder obligatoria y gratuitamente al municipio los terrenos destinados por la
 ordenación urbanística a viales como dotaciones, y que comprenden tanto las
 destinadas al servicio del sector o ámbito de actuación como los sistemas generales
 incluidos, e incluso los excluidos pero adscritos a la unidad de ejecución a los efectos
 de su obtención.
 - Ceder obligatoria y gratuitamente al municipio la superficie de los terrenos, ya urbanizados, en que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico lucrativo correspondiente a dicha Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad pública de planificación y que asciende al diez (10%) del Aprovechamiento Medio del Área de Reparto en que se integra la unidad de ejecución u otro porcentaje que estableciera por la legislación

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección; http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve≕vFn8zpEKT1qtozMDEi5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	
	vFn8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ

urbanística en el momento de aprobación del Proyecto de Reparcelación. La entrega de las parcelas a la Administración Urbanística correspondiente a la participación pública en las plusvalías generadas por la acción urbanística se realizará libre de cargas urbanísticas.

- Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad a la ejecución material del mismo, lo cual exigirá la aprobación del proyecto de reparcelación de modo previo al inicio de las obras de urbanización.
- Ceder la superficie de terrenos en los que deban localizarse los excedentes de aprovechamiento que tenga la unidad de ejecución respecto del Aprovechamiento Medio del Área de Reparto. Estos excesos se podrán destinar a compensar a propietarios afectados por Sistemas Generales y restantes dotaciones no incluidas en unidades de ejecución, así como a propietarios de terrenos con un Aprovechamiento Objetivo inferior, teniendo derecho a la adjudicación de los citados excesos previa detracción del porcentaje a que se refiere la letra c) anterior.
- Costear, y en el caso del sistema de compensación ejecutar en el plazo establecido al efecto, todas las obras de urbanización previstas en el interior del sector de carácter local (viarios, espacios libres, abastecimiento, saneamiento, electricidad, sistemas locales de equipamientos deportivos descubiertos) así como las correspondientes al sistema general viario o de espacios libres que sean interiores al Sector cuando expresamente así se establezca en la Ficha del ámbito y se haya ponderado esta carga en el cálculo de aprovechamiento conforme las previsiones del inciso final del apartado siguiente. La ejecución de las obras se realizará conforme al Proyecto/s de Urbanización que desarrolle las previsiones del instrumento de planeamiento de ordenación pormenorizada, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales (existentes o previstas).
- Igualmente asumirán, si así se decide por la Administración por ser conveniente para garantizar la debida coordinación de la urbanización, la ejecución de los Sistemas Generales del Viario y de Espacios libres interiores al Sector. La asunción de esta ejecución con cargo al sector dará derecho a la deducción por la cuantía resultante en el pago correspondiente a la carga de participación en la financiación de los Sistemas Generales que se establece en el apartado siguiente. No dará derecho a deducción de la cuota, la ejecución de los Sistemas Generales interiores cuando expresamente se establezca esta obligación para el sector y se haya previsto un coeficiente ponderador para los aprovechamientos por el concepto de urbanización inferior a uno (1). En este caso, dicha ejecución se considera obligación específica del ámbito.
- Financiar la parte proporcional que corresponda a los diversos sectores sobre participación en la financiación de las obras de ejecución de los Sistemas Generales Viarios (incluido, las instalaciones del sistema de movilidad complementario), los Sistemas Generales de Espacios Libres así como las redes generales de abastecimiento y saneamiento, y de energía eléctrica -incluso la sustitución por soterramiento de líneas de AltaTensión existentes- ya se encuentren estos Sistemas Generales o redes generales descritas incluidas o exteriores al sector, y que vienen a ampliar y reforzar la actual estructura general de la ciudad, garantizando así la integración de los sectores en la malla urbana y su adecuada funcionalidad, al quedar así satisfactoriamente cubiertas las demandas que genera la dimensión, densidad e intensidad de uso de las nuevas actuaciones urbanísticas en esta clase de suelo. La participación en la financiación de la ejecución de Sistemas Generales y las redes y espacios técnicos de infraestructuras para el desarrollo sostenible se realizará conforme a las previsiones del apartado 2 del artículo 4.1.9 de las Normas.
- Conservar las obras de urbanización y mantenimiento de las dotaciones y servicios públicos hasta su recepción municipal, y cuando así proceda, conforme a las

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto-morondelafrontera.org/eVerifica/buscar/Documento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45

VFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ

previsiones del artículo 4.1.10 de las Normas, con posterioridad a dicha recepción.

• Destinar el suelo al uso previsto por la ordenación, realizar la edificación en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la condición de solar y conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada.

Y estos son los deberes impuestos por el Plan a todos los sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado.

Sí se puede plantear no prefijar normativamente una cuota concreta por unidad de aprovechamiento, y establecer que el cumplimiento del deber de financiar las conexiones exteriores necesarias y, en su caso, la ampliación, de las redes y espacios técnicos de infraestructuras que sean necesarias para el desarrollo de las actuaciones previstas pueda instrumentarse por cualquiera de los siguientes medios: mediante acuerdo del beneficiario de la actuación y la empresa suministradora, que deberá ser aportado a la Administración Urbanística; mediante canon de prestación de servicio público, sujeto al abono fraccionado en los recibos de consumo en los plazos que resulten del procedimiento específico de aprobación del mismo, conforme a la legislación sectorial de aplicación del respectivo servicio público; o mediante el establecimiento por parte de la Administración Urbanística Municipal de una cuota por unidad de aprovechamiento atribuida al ámbito por el Plan General, a cuyo efecto el Ayuntamiento elaborará los correspondientes estudios técnicos sobre el alcance de las obras a ejecutar y su importe, desarrollando las estimaciones realizadas en el Estudio Económico del Plan General, con su adecuada distribución proporcional, y determinará, en consecuencia, el importe de dicha cuota por estos conceptos.

La cantidad asignada en el estudio económico-financiero del Plan se refiere a los costes de ejecución de los sistemas generales de espacios libres que corresponden al Suelo Urbanizable Sectorizado. Dicha cantidad ha sido calculada usando para ello costes de urbanización establecidos por organismos oficiales, colegios profesionales y/o bases públicas de datos.

- 2.- Las infraestructuras de abastecimiento y depuración repercutibles son las necesarias para ampliar y reforzar la actual estructura general de la ciudad, garantizando así la integración de los sectores de Suelo urbanizable Sectorizado en la malla urbana, y su adecuada funcionalidad, al quedar así satisfactoriamente cubiertas las demandas que genera la dimensión, densidad e intensidad de uso de las nuevas actuaciones urbanísticas en esta clase de suelo. Si bien es cierto que se puede plantear la consideración de aquellas partidas derivadas de la implicación que otros organismos con atribuciones en la gestión municipal puedan tener sobre la financiación de los costes de conexión y urbanización exteriores, debiendo señalarse por su relevancia en este sentido aquellas dispuestas en las inversiones presupuestadas para el municipio por el Consorcio Plan Écija derivadas de lo dispuesto en el Plan de Inversiones de Morón.
- 3.- El pretendido aumento de la superficie de Suelo Urbanizable Sectorizado parece desconocer las limitaciones del artículo 45 del POTA, y lo que es más grave, desconocer las consecuencias de un consumo de suelo injustificado. Amén de que supondría una merma de los estándares de las dotaciones públicas.

Se propone, en el sentido del informe, estimar parcialmente la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 48

REGISTRO DE ENTRADA: 1.886

RESUMEN:

Calle Marchena 6. Inmueble catalogado en el Nivel 2, de Protección Parcial. Se solicita su descatalogación y/o el ajuste del grado de protección otorgado por el nuevo PGOU.

INFORME:

Solamente se puede reconsiderar el nivel de catalogación, pasando el inmueble al Nivel 3, de Protección Ambiental. Se propone estimar parcialmente la alegación.

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?ove=vFn8zpEkT1qtozMDEi5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	vFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ

Nº ALEGACIÓN: 49

REGISTRO DE ENTRADA: 1.642 RESUMEN:

Se solicita el ajuste en el trazado del enlace del C-IB-VT-08 Ronda Norte y la SE-435.

INFORME:

1.1

Se puede proceder a un cierto ajuste del enlace propuesto para evitar, en lo posible, afecciones a suelos clasificados cono Urbano Consolidado.

Se propone estimar parcialmente la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 51

REGISTRO DE ENTRADA: 1.596

RESUMEN:

Calle San Miguel 17. Inmueble catalogado en el Nivel 2, de Protección Ambiental. Se solicita la "descatalogación parcial" del mismo, o su "descatalogación total".

INFORME:

Se puede reconsiderar el nivel de catalogación, pasando el inmueble al Nivel 3, de Protección Ambiental.

Se propone estimar la alegación parcialmente.

3.- Desestimar las siguientes alegaciones:

Nº ALEGACIÓN: 01

REGISTRO DE ENTRADA: 1.138 RESUMEN:

SIERRA DE ESPARTEROS, se solicita:

Cambios en la redacción del artículo 13.3.6, subapartado 2.6 de la normativa urbanística sobre las actividades extractivas para prohibir las explotaciones extractivas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Eliminación del apartado 2.7 referido al mismo artículo.

INFORME:

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga. Informar, también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.aytomorondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEi5ZSQ

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45

VFn8zvEKT1qtozMDEi5ZSQ

suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

En este sentido el PGOU establece una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente, debiendo en cualquier caso limitarse a las competencias que como instrumento de planificación tiene encomendadas, no pudiendo invadir como propias las competencias en materia de minas, asignadas en la actualidad a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía como administración competente en la gestión del dominio público minero.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 03/05/06/13/14

REGISTRO DE ENTRADA: 1.369 / 1.290 / 1.288 / 2.697 / 2.750

RESUMEN:

51

SIERRA DE ESPARTEROS, se solicita:

Cambios en la redacción del artículo 13.3.6 subapartado 2.6 de la normativa urbanística sobre las actividades extractivas para prohibir las explotaciones extractivas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Eliminación del apartado 2.7 referido al mismo artículo.

INFORME:

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga.

Informar, también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

En este sentido el PGOU establece una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente, debiendo en cualquier caso limitarse a las competencias que como instrumento de planificación tiene encomendadas, no pudiendo invadir como propias las competencias en materia de minas,

Para verificar la Integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim/?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	
	vFn8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ

asignadas en la actualidad a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía como administración competente en la gestión del dominio público minero. Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 08

REGISTRO DE ENTRADA: 1.246

RESUMEN:

SIERRA DE ESPARTEROS. Se solicita:

Cambios en la redacción del artículo 13.3.6 subapartado 2.6 de la normativa urbanística sobre las actividades extractivas para prohibir las explotaciones extractivas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Eliminación del apartado 2.7 referido al mismo artículo.

INFORME:

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga. Informar, también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

En este sentido el PGOU establece una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente, debiendo en cualquier caso limitarse a las competencias que como instrumento de planificación tiene encomendadas, no pudiendo invadir como propias las competencias en materia de minas, asignadas en la actualidad a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía como administración competente en la gestión del dominio público minero.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 11

REGISTRO DE ENTRADA: 950

RESUMEN:

SIERRA DE ESPARTEROS (parcela 16 del Polígono 66, Carretera Morón a Coripe Km. 3), junto a cantera. Se solicita:

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.aytomorondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtoZMDEI5ZSQ

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45

VFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ

La modificación/eliminación del artículo 13.5.3, con la finalidad de prohibir el desarrollo y la actividad en las explotaciones extractivas existentes y en funcionamiento.

INFORME:

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competenté en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos autorizados, sin perjuicio de imponer condiciones a su posible prórroga.

Informar, también, que en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, durante la fase de formulación de la Declaración Ambiental Estratégica, y a partir de escrito de Ecologistas en Acción, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla realiza un requerimiento en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU en el que si bien se certifica que la redacción del citado artículo "sigue prohibiendo nuevas explotaciones y sigue haciendo compatible las existentes", exige que se deje suficientemente claro la situación en que quedarían estos suelos en "el caso de posibles prórrogas o ampliaciones de la actividad existente, por lo que se entiende debe aclarar este aspecto, tan usual en la escena minera".

En este sentido el PGOU establece una nueva redacción al articulado mencionado dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la administración competente, debiendo en cualquier caso limitarse a las competencias que como instrumento de planificación tiene encomendadas, no pudiendo invadir como propias las competencias en materia de minas, asignadas en la actualidad a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de la Junta de Andalucía como administración competente en la gestión del dominio público minero.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 12

REGISTRO DE ENTRADA: 2.756

RESUMEN:

27

Se solicita que la distancia para la implantación de usos autorizables en Suelo No Urbanizable a núcleos urbanos sea mayor de 250 metros.

INFORME:

Las distancias mínimas entre las edificaciones establecidas por este Plan en el Suelo No Urbanizables son de dos tipos, y de definen en el artículo 13.2.7 de las Normas Urbanísticas: Por motivos urbanísticos. El objetivo de este tipo de distancias es evitar la de formación de nuevos asentamientos. Esta distancia, cuyo cumplimiento es preceptivo en todo caso, se establece de modo general en 250 metros del límite de un núcleo de población, entendiendo por tal el límite del Suelo Urbano o Suelo Urbanizable Sectorizado definido por el Plan General, salvo lo señalado para el interior de ámbito en el que se integra el Bien de Interés Cultural

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	mento.egim/cve=vi-n8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	
	vFn8zpEKT1qtozMDEi5ZSQ

(BIC) de "Caleras de la Sierra", inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como BIC (SNUEP-LE-IC-CS), del ámbito de Las Caleras del Prado (SNUEP-PTU ACR-CP) y del Hábitat Rural Diseminados Aldea Guadaira (SNU- HRD AG). También se pretende con estas distancias asegurar la condición de aislada de las edificaciones de uso residencial en Suelo No Urbanizable.

Por motivos medioambientales. El objetivo de esta distancia es corregir el impacto que la contaminación y molestias causadas por las actividades peligrosas, insalubres o molestas que existan o se pretendan instalar en el territorio con respecto a otros usos. El Plan establece el valor de esta distancia en función de cada uso. Este tipo de distancia se concibe como una medida correctora, cuyo cumplimiento es preceptivo sólo en caso de que no se apliquen otras medidas correctoras alternativas que corrijan los impactos producidos.

En consecuencia, cuando sea preceptivo trámite ambiental, como es el caso de las instalaciones a que se refiere la alegación, las distancias mínimas serán las resultantes de la aplicación de las medidas correctoras que recoja el documento técnico, para que el impacto sobre el medio ambiente, y en particular sobre el uso residencial, no supere nunca los valores máximos admisibles. Para los Parques Eólicos, la distancia prevista en las Normas Urbanísticas a núcleos de población es de 750 metros (artículo 13.3.16).

Se propone desestimar la alegación

Nº ALEGACIÓN: 15

REGISTRO DE ENTRADA: 2.685

RESUMEN:

2.5

Sobre el Cementerio, se solicita:

• Sacar el cementerio del núcleo urbano alejándolo de las zonas residenciales.

En anexo complementario con mismo registro de entrada:

- 1.- La localización de un nuevo cementerio en Suelo No Urbanizable
- 2.- Cumplimiento de la normativa sectorial aplicable en relación al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- 3.- Cumplimiento de las distancias mínimas de separación a núcleos poblados.

Sobre la Ronda Norte C-IB-VT-08. Se solicita:

- 1.- La modificación del trazado previsto para la Ronda Norte y la rotonda prevista en el sentido de alejarla de las viviendas ya construidas.
- 2.- La representación de un retranqueo en los usos a desarrollar en el SUS-IN-06 Camino de la Alcoba, con respecto a los usos residenciales situados al sur de dicho sector.
- 3.- Declarar fuera de ordenación la actividad industrial situada en el extremo occidental del Polígono Industrial el Fontanal ante la peligrosidad de las materias y productos que se manipulan en la misma.
- La modificación de la ubicación de la nueva subestación eléctrica planteada en el SUS-R-01. LA ALAMEDA.

INFORME:

Respecto al cementerio:

No existen previsiones municipales de traslado de las instalaciones actuales del cementerio municipal, que cumple con toda con toda la normativa legal vigente. En ese sentido recordar la modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía (Decreto 95/2001) operada por el Decreto 62/2012. Esta modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, con una antigüedad hasta su modificación de más de 11 años, ha supuesto un ajuste de la normativa a los avances tecnológicos generados en el sector, así como a la realidad urbanística de muchos municipios, estableciendo para ello nuevas pautas respecto de:

Los requisitos generales y de ubicación de los tanatorios y los crematorios.

Los requisitos de emplazamiento de cementerios en relación con el planeamiento urbanístico.

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, puise en la siguiente dirección: http://www.aytomorondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45

La emisión de un informe sanitario favorable para salvaguardar la salud pública, en determinados supuestos relativos a los emplazamientos anteriormente indicados.

Respecto a la Ronda Norte:

El trazado de la Ronda Norte está ajustado a la funcionalidad prevista para la misma, y sus enlaces, para su utilidad respecto a la ciudad existente. Se puede comprobar, en el grueso de su trazado, que es colindante a suelos previstos para usos no residenciales, y presenta una franja verde de protección paralela a la misma. También se puede comprobar como el sector de referencia incorpora, como preceptiva para su ordenación, un amortiguador verde frente al suelo urbano existente en la actualidad. En cualquier caso, señalar, que el preceptivo Plan Parcial del sector debe incorporar un estudio acústico donde se prevean las medidas correctoras que fueran necesarias, en función de los usos concretos que se planteen en la ordenación pormenorizada del mismo.

Respecto a la ubicación de la subestación:

La propuesta del Plan para resolver las demandas de energía eléctrica es la ampliación de la subestación existente, que se ubica en suelos de carácter industrial.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 16

REGISTRO DE ENTRADA: 2.684

RESUMEN:

21

SUS-IN-06. CAMINO DE LA ALCOBA. Se solicita:

El reflejo en planimetría del retranqueo de los usos a desarrollar en el SUS-IN-06. CAMINO DE LA ALCOBA.

INFORME:

Tanto en su colindancia con el Suelo Urbano Consolidado como con la Ronda Norte, puede comprobarse como el sector de referencia incorpora, como preceptiva para su ordenación, un amortiguador verde. En cualquier caso, señalar, que el preceptivo Plan Parcial del sector debe incorporar un estudio acústico donde se prevean las medidas correctoras que fueran necesarias, en función de los usos concretos que se planteen en la ordenación pormenorizada del mismo.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 19

REGISTRO DE ENTRADA: 2.644

RESUMEN:

Desacuerdo con la ampliación del cementerio. Solicita:

Que se incluyan en el Plan terrenos para la construcción de un nuevo cementerio, el desmantelamiento del cementerio actual y que se definan normas urbanísticas para los hornos crematorios.

INFORME:

No existen previsiones municipales de traslado de las instalaciones actuales del cementerio municipal, que cumple con toda la normativa legal vigente. En ese sentido recordar la modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía (Decreto 95/2001) operada por el Decreto 62/2012. Esta modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, con una antigüedad hasta su modificación de más de 11 años, ha supuesto un ajuste de la normativa a los avances tecnológicos generados en el sector, así como a la realidad urbanística de muchos municipios, estableciendo para ello nuevas pautas respecto de:

- Los requisitos generales y de ubicación de los tanatorios y los crematorios.
- Los requisitos de emplazamiento de cementerios en relación con el planeamiento urbanístico.
- La emisión de un informe sanitario favorable para salvaguardar la salud pública, en determinados supuestos relativos a los emplazamientos anteriormente indicados.

Se propone desestimar la alegación.

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarbocumento.egim?cve=VFn8zpEiXT1qtozMDEi5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	
	vFn8zpEKT1qtozMDEl5ZSQ

Nº ALEGACIÓN: 20

REGISTRO DE ENTRADA: 2.641

RESUMEN:

2.5

SUNS-05. LA BORUJA

Desacuerdo con la delimitación de zonas inundables en el entorno del Parque Canillas.

INFORME:

El Nuevo Plan General recoge las determinaciones del Estudio de Caracterización Hidrológico-Hidráulica de los Arroyos Sillero, Río Guadaira, Arroyo de la Amarguilla y Arroyo de la Peña, integrado en el documento de Evaluación Ambiental del Nuevo Plan General. Cabe señalar que dicho documento ha sido informado por las Administraciones sectoriales con competencia en la materia, esto es la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir así como la Agencia Andaluza de Medio Ambiente y Agua.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 21

REGISTRO DE ENTRADA: 2.629

RESUMEN:

Camino de la Alcoba, impacto acústico del trazado de la Ronda Norte y los usos a desarrollar en el SUS-IN-06 Camino de la Alcoba. Se solicita anular como zona industrial la nave algodonera y terrenos aledaños junto a parte de Aceitunas Guadalquivir y frente a las viviendas.

INFORME:

El trazado de la Ronda Norte está ajustado a la funcionalidad prevista para la misma, y sus enlaces, para su utilidad respecto a la ciudad existente. Se puede comprobar, en el grueso de su trazado, que es colindante a suelos previstos para usos no residenciales, y presenta una franja verde de protección paralela a la misma. También se puede comprobar como el sector de referencia incorpora, como preceptiva para su ordenación, un amortiguador verde frente al suelo urbano existente en la actualidad. En cualquier caso, señalar, que el preceptivo Plan Parcial del sector debe incorporar un estudio acústico donde se prevean las medidas correctoras que fueran necesarias, en función de los usos concretos que se planteen en la ordenación pormenorizada del mismo. Indicar, por otra parte, que las molestias hasta ahora causadas por determinadas actividades industriales se deben, precisamente, a que no se encontraban en una zona planificada para tal fin. Ahora, con el desarrollo y ejecución del planeamiento de desarrollo todas la actividades que en esos suelos puedan ubicarse tendrán que aplicar todas las medidas correctoras impuestas por la legislación medioambiental vigente.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 22

REGISTRO DE ENTRADA: 2.623

RESUMEN:

Distancia a núcleo poblado de actividades implantadas en Suelo No Urbanizable, se solicita: La inclusión de un apartado similar al que incluía el artículo 13.1.17 de la aprobación inicial, que disminuya la distancia mínima de las almazaras a los núcleos de población para el uso de almazara.

INFORME:

Las distancias mínimas entre las edificaciones establecidas en el documento de aprobación provisional (I) en el Suelo No Urbanizables son de dos tipos, y de definen en el artículo 13.2.7 de las Normas Urbanísticas:

Por motivos urbanísticos. El objetivo de este tipo de distancias es evitar la de formación de nuevos asentamientos. Esta distancia, cuyo cumplimiento es preceptivo en todo caso, se

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, puise en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve≃vFn8zpEkC1*iqtozMDEi5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	vFn8zoEKT1qtgzMDEi5ZSQ

establece de modo general en 250 metros del límite de un núcleo de población, entendiendo por tal el límite del Suelo Urbano o Suelo Urbanizable Sectorizado definido por el Plan General, salvo lo señalado para el interior de ámbito en el que se integra el Bien de Interés Cultural (BIC) de "Caleras de la Sierra", inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como BIC (SNUEP-LE-IC-CS), del ámbito de Las Caleras del Prado (SNUEP-PTU ACR-CP) y del Hábitat Rural Diseminados Aldea Guadaira (SNU- HRD AG). También se pretende con estas distancias asegurar la condición de aislada de las edificaciones de uso residencial en Suelo No Urbanizable.

Por motivos medioambientales. El objetivo de esta distancia es corregir el impacto que la contaminación y molestias causadas por las actividades peligrosas, insalubres o molestas que existan o se pretendan instalar en el territorio con respecto a otros usos. El Plan establece el valor de esta distancia en función de cada uso. Este tipo de distancia se concibe como una medida correctora, cuyo cumplimiento es preceptivo sólo en caso de que no se apliquen otras medidas correctoras alternativas que corrijan los impactos producidos.

En consecuencia, cuando sea preceptivo trámite ambiental, como es el caso de las instalaciones a que se refiere la alegación, las distancias mínimas serán las resultantes de la aplicación de las medidas correctoras que recoja el documento técnico, para que el impacto sobre el medio ambiente, y en particular sobre el uso residencial, no supere nunca los valores máximos admisibles, aunque nunca podría situarse a distancia inferior a los 250 metros del núcleo de población.

Es evidente que se refiere a nuevas instalaciones. Las existentes legalmente a una distancia menor se regularían por lo establecido en el artículo 1.1.9 de las Normas Urbanísticas.

Se propone desestimar la alegación

Nº ALEGACIÓN: 24

REGISTRO DE ENTRADA: 2.581

RESUMEN:

2.1

SIERRA DEL ESPARTEROS. Se solicita:

La eliminación de la Sierra del Esparteros como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o/y Urbanística Recursos Ambientales Relevantes, y la modificación de la Normativa urbanística, en especial el artículo 13.5.3. INFORME:

El Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o/y Urbanística (SNUEP-PTU), planteado por el Plan se refiere a aquellos terrenos que merecen un régimen de especial protección otorgada, de conformidad con su estudio ambiental, al constatar la existencia en dichos terrenos valores e intereses específicos de carácter natural, ambiental, paisajístico, o histórico merecedores de protección específica. En concreto el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o/y Urbanística Recursos Ambientales Relevantes (SNUEP-PTU-RAR) está integrado por: Sierra de Esparteros (SNUEP-PTU-RAR-01); Pinares de San Luis (SNUEP-PTU-RAR-02); Dehesas de la Vega (SNUEP-PTU-RAR-03); Sierra de San Juan (SNUEP- PTU-RAR-04); y Sierras y

Promontorios Serranos (SNUEP-PTU-RAR-05).

La Sierra de Esparteros es, sin duda, un hito paisajístico del término municipal de Morón de la Frontera, donde sus más de 500 metros de altura pueden ser vistos incluso desde ciudades alejadas. Constituye, además, la frontera reconocible de a campiña sevillana. Y recordar que está considerado como espacio protegido dentro del vigente Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Sevilla, concretamente como el Complejo Serrano CS-20. Morfológicamente constituye un espacio de interés (falla) y un refugio para la flora y la fauna de la comarca. Además, alberga bajo ella un importante acuífero.

El artículo 13.5.3, que identifica al Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial y/o Urbanística de Recursos Ambientales Relevantes se considera ajustado a las pretensiones del Plan respecto a estos espacios. Y el artículo 13.3.6 relativo a

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEiSZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	
	vFn8zpEKT1qtozMDEi5ZSQ

las condiciones de implantación de las actividades extractivas, el único ajuste que puede admitirse es el relativo a aclarar la situación de las actividades extractivas que se vienen desarrollando legalmente.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 30

REGISTRO DE ENTRADA: 2.559

RESUMEN: ..

- 1.- El reflejo en planimetría del retranqueo de los usos a desarrollar en el SUS-IN-06. CAMINO DE LA ALCOBA.
- 2.- El retranqueo del límite sur de la zona industrial propuesta en el SUS-IN-06. CAMINO DE LA ALCOBA.
- 3.- Declarar fuera de ordenación la actividad industrial situada en el extremo occidental del Polígono Industrial el Fontanal ante la peligrosidad de las materias y productos que se manipulan en la misma.
- 4.- La modificación de la ubicación de la nueva subestación eléctrica planteada en el SUS-R-01. LA ALAMEDA.

INFORME:

- 1/2.-El trazado de la Ronda Norte está ajustado a la funcionalidad prevista para la misma, y sus enlaces, para su utilidad respecto a la ciudad existente. Se puede comprobar, en el grueso de su trazado, que es colindante a suelos previstos para usos no residenciales, y presenta una franja verde de protección paralela a la misma. También se puede comprobar como el sector de referencia incorpora, como preceptiva para su ordenación, un amortiguador verde frente al suelo urbano existente en la actualidad. En cualquier caso, señalar, que el preceptivo Plan Parcial del sector debe incorporar un estudio acústico donde se prevean las medidas correctoras que fueran necesarias, en función de los usos concretos que se planteen en la ordenación pormenorizada del mismo.
- 3.- Las actividades que se desarrollan en el Polígono Industrial El Fontanal están ajustadas a los usos allí admitidos por el planeamiento vigente, por lo que no pueden ser consideradas fuera de ordenación, y ello con independencia de que estas actividades tengan que adoptar las medidas correctoras de carácter ambiental adecuadas y ajustadas a la vigente legislación.
- 4.- La propuesta del Plan para resolver las demandas de energía eléctrica es la ampliación de la subestación existente, que se ubica en suelos de carácter industrial.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 31

REGISTRO DE ENTRADA: 2.556

RESUMEN:

Camino de La Alcoba, impacto acústico. Se solicita el reflejo de una franja de espacios libres en el sector SUS-IN-06. CAMINO DE LA ALCOBA.

INFORME:

Se puede comprobar como el sector de referencia incorpora, como preceptiva para su ordenación, un amortiguador verde frente al suelo urbano existente en la actualidad. En cualquier caso, señalar, que el preceptivo Plan Parcial del sector debe incorporar un estudio acústico donde se prevean las medidas correctoras que fueran necesarias, en función de los usos concretos que se planteen en la ordenación pormenorizada del mismo. Indicar, por otra parte, que las molestias hasta ahora causadas por determinadas actividades industriales se deben, precisamente, a que no se encontraban en una zona planificada para tal fin. Ahora, con el desarrollo y ejecución del planeamiento de desarrollo todas la actividades que en esos suelos puedan ubicare tendrán que aplicar todas las medidas correctoras impuestas por la legislación medioambiental vigente.

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.aytomorondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45

VFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 32

REGISTRO DE ENTRADA: 2.553

RESUMEN:

- 1.- La localización de un nuevo cementerio en Suelo No Urbanizable
- 2.- Cumplimiento de la normativa sectorial aplicable en relación al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- 3.- Cumplimiento de las distancias mínimas de separación a núcleos poblados.

INFORME:

No existen previsiones municipales de traslado de las instalaciones actuales del cementerio municipal, que cumple con toda con toda la normativa legal vigente. En ese sentido recordar la modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía (Decreto 95/2001) operada por el Decreto 62/2012. Esta modificación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, con una antigüedad hasta su modificación de más de 11 años, ha supuesto un ajuste de la normativa a los avances tecnológicos generados en el sector, así como a la realidad urbanística de muchos municipios, estableciendo para ello nuevas pautas respecto de:

- Los requisitos generales y de ubicación de los tanatorios y los crematorios.
- Los requisitos de emplazamiento de cementerios en relación con el planeamiento urbanístico.
- La emisión de un informe sanitario favorable para salvaguardar la salud pública, en determinados supuestos relativos a los emplazamientos anteriormente indicados.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 34

REGISTRO DE ENTRADA: 2.546

Con este mismo registro figuran dos alegaciones, que tratan de

RESUMEN:

SIERRA DE ESPARTEROS. Se Solicita:

Cambios en la redacción del artículo 13.3.6 subapartado 2.6 de la normativa urbanística sobre las actividades extractivas para prohibir las explotaciones extractivas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Eliminación del apartado 2.7 referido al mismo artículo.

INFORME:

Es del todo evidente que es pretensión del Plan General la prohibición de nuevas explotaciones extractivas en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección, pero debe compaginar esta pretensión con las explotaciones legales existentes, es decir, que cuentan con previa autorización de las administraciones competentes en materia de minas, y de medio ambiente. De igual forma, pueden existir actividades extractivas y mineras que a la entrada en vigor del Plan cuenten con previa autorización para la extracción de la administración sectorial competente en materia de minas, pero que carezcan de las preceptivas autorizaciones de las administraciones competentes en materia de medio ambiente y urbanismo. En este caso, y sólo de forma excepcional, podrán admitirse, siempre y cuando previamente formulen un Plan Especial de Restauración y Reforestación que establezca los objetivos para la recuperación ambiental de la zona, tales como medidas para evitar la erosión y corrección de impactos producidos por el ejercicio de la actividad, medidas tendentes a la restauración, reposición, acondicionamiento y puesta en valor del suelo, etc. Y siempre por el plazo máximo que establezca la autorización ambiental, y en el caso de que este plazo no estuviera determinado, como máximo de 10 años. Pero, lógicamente, si las actividades extractivas y mineras existentes en estas categorías de especial protección contaran ya con las expresas autorizaciones de los organismo de minas, de medio ambiente y de urbanismo, el Plan no puede impedir continuar con su explotación conforme al proyecto y los plazos

Para verificar la integridad de una copla de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.ayto- morondelafrontera.org/eVerifica/buscarDocumento.egim?cve≠vFn8zpEKT1qtozMDEi5ZSQ	
FIRMANTE - FECHA FIRMA	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA
17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45	vFn8zpEKT1qtozMDE/5ZSQ

aún cuando se mantenga su clasificación de Suelo No Urbanizable. Es decir, suelo al que se refiere la alegación, y según informa la Consejería competente en materia de vías pecuarias, es dominio público.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 43

REGISTRO DE ENTRADA: 2.203

RESUMEN:

3.1

Parque de Vereda Real, se solicita se elimine la previsión de dicho parque al afectar a terrenos propiedad del alegante (nº62 polígono 68).

INFORME:

El Parque Vereda Real (D-EL-VP-04) forma parte de aquellos concretos tramos de vías pecuarias en contacto con el núcleo urbano, y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 de la Modificación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone se integren en el Sistema General de Espacios Libres del municipio, aún cuando se mantenga su clasificación de Suelo No Urbanizable. Es decir, suelo al que se refiere la alegación, y según informa la Consejería competente en materia de vías pecuarias, es dominio público.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 44

REGISTRO DE ENTRADA: 2.201

RESUMEN:

Parque de Vereda Real, se solicita se elimine la previsión de dicho parque al afectar a terrenos propiedad del alegante (n°75 polígono 68).

INFORME:

El Parque Vereda Real (D-EL-VP-04) forma parte de aquellos concretos tramos de vías pecuarias en contacto con el núcleo urbano, y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 de la Modificación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone se integren en el Sistema General de Espacios Libres del municipio, aún cuando se mantenga su clasificación de Suelo No Urbanizable. Es decir, suelo al que se refiere la alegación, y según informa la Consejería competente en materia de vías pecuarias, es dominio público.

Se propone desestimar la alegación.

Nº ALEGACIÓN: 45

REGISTRO DE ENTRADA: 2.200

RESUMEN:

Parque de Vereda Real, se solicita se elimine la previsión de dicho parque al afectar a terrenos propiedad del alegante (n°74 polígono 68).

INFORME:

El Parque Vereda Real (D-EL-VP-04) forma parte de aquellos concretos tramos de vías pecuarias en contacto con el núcleo urbano, y que en virtud a lo dispuesto en el artículo 39 de la Modificación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se propone se integren en el Sistema General de Espacios Libres del municipio, aún cuando se mantenga su clasificación de Suelo No Urbanizable. Es decir, suelo al que se refiere la alegación, y según informa la Consejería competente en materia de vías pecuarias, es dominio público.

Se propone desestimar la alegación.

N° ALEGACIÓN: 46

REGISTRO DE ENTRADA: 2.199

Para verificar la integridad de una copia de este documento electrónico, pulse en la siguiente dirección: http://www.aytomorondelafrontera.org/eVerifica/buscar/Documento.egim?cve=vFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ

FIRMANTE - FECHA FIRMA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA

17208698Y Serrano Lapeña Ascension - 19/05/2017 10:34:45

VFn8zpEKT1qtozMDEI5ZSQ